

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO: 2015-00965
AGUSTIN SIERRA GARZA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo radicado por el señor AGUSTÍN SIERRA GARZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para continuar con el trámite procesal que corresponda; para resolver se,

I.- CONSIDERA:

Con auto de fecha 27 de enero de 2023 (fls. 430 vto), este Despacho Judicial ordenó a la Secretaría de este Despacho Judicial dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fls. 367 al 371), entregando los títulos judiciales obrantes en el proceso.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial realiza la consulta de títulos judiciales que obran en el expediente en el portal WEB del Banco Agrario de Colombia (fls. 439 al 442), encontrando constituidos los siguientes títulos judiciales:

- 1.- El título judicial N° 400100005848818, por valor de **\$589.500**, a favor del señor AGUSTÍN SIERRA GARZA, constituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 14 de diciembre de 2016 (fol. 440 del expediente), título judicial que cubre las costas del proceso ordinario <<según certificación de tesorería administrativa – fol. 310>> y que deberá ser entregado a la parte ejecutante, a la cuenta que más adelante se dispondrá.
2. El título judicial N° 400100005858491, por valor de **\$2.068.365**, constituido por la parte ejecutante el señor AGUSTÍN SIERRA GARZA, con fecha 26 de diciembre de 2016 (fol. 441 del expediente), en cumplimiento al auto del 9 de diciembre de 2016 (fls. 144 vto), en donde se fijaron honorarios provisionales a favor del señor perito contador LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO, en la

suma de 6 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2016 (salario mínimo mensual año 2016 \$689.454 pesos moneda corriente), a razón de tres salarios por cada uno de las partes del proceso.

3.- El título judicial N° 400100005920532, por valor de **\$2.068.362**, constituido por la parte ejecutada – LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fecha 16 de febrero de 2017 (fol. 442 del expediente), en cumplimiento al auto del 9 de diciembre de 2016 (fls. 144 vto), en donde se fijaron honorarios provisionales a favor del señor perito contador LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO, en la suma de 6 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2016 (salario mínimo mensual año 2016 \$689.454 pesos moneda corriente), a razón de tres salarios por cada uno de las partes del proceso.

En auto de fecha 15 de marzo de 2021 (fls. 303 al 305) y en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fls. 367 al 371), se estableció que la suma a reconocer por concepto de honorarios definitivos al señor perito contador LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO, ascendía a la suma de **un millón de pesos mcte \$1.000.000**, suma que se ordenará entregar finalmente, previo fraccionamiento de los títulos judiciales constituidos por las partes y que fueron antes referidos; para los efectos correspondientes se ordenará entregar el excedente a las partes que constituyeron los títulos judiciales.

Por lo expuesto, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **AGUSTÍN SIERRA GARZA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al señor perito contador **LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO**, a efectos de que en el término de cinco (5) días, aporten una certificación bancaria, en donde puedan ser trasladados los títulos judiciales que obran a su favor, de conformidad a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: Obtenida la certificación bancaria requerida a la parte ejecutante, **se ordena a la secretaría** de este Despacho Judicial realizar la entrega del título judicial N° 400100005848818, por valor de **\$589.500**, al señor **AGUSTÍN SIERRA GARZA**, título constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el 14 de diciembre de 2016 (fol. 440 del expediente) y, que cubre las costas del proceso ordinario <<según certificación de tesorería administrativa – fol. 310>>.

TERCERO: SE ORDENA a la secretaría de este Despacho Judicial fraccionar el título judicial N° 400100005858491 (FOL. 441), por valor de **\$2.068.365**, constituido por la parte ejecutante el señor AGUSTÍN SIERRA GARZA, con fecha 26 de diciembre de 2016 (fol. 441 del expediente), en cumplimiento al auto del 9 de diciembre de 2016 (fls. 144 vto) y una vez recaudada la certificación bancaria, se ordenará la entrega de ese título judicial de la siguiente forma: **(i)** se ordenará transferir a la cuenta bancaria del señor perito LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO, la suma de **quinientos mil pesos \$500.000 Mcte**, que cubre la parte de los horarios definitivos de la pericia encomendada por este Despacho **(ii)** el excedente, esto es la suma de **un millón quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos \$1´568.365**, se ordenará devolver a la parte que constituyó el título judicial, esto es al señor AGUSTÍN SIERRA GARZA.

CUARTO: SE ORDENA a la secretaría de este Despacho Judicial fraccionar el título judicial N° 400100005920532, por valor de **\$2.068.362**, constituido por la parte ejecutada – LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fecha 16 de febrero de 2017 (fol. 442 del expediente), en cumplimiento al auto del 9 de diciembre de 2016 (fls. 144 vto) y una vez entregada la certificación bancaria, se ordenará la entrega de ese título judicial de la siguiente forma: **(i)** se ordenará transferir a la cuenta bancaria del señor perito LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO, la suma de **quinientos mil pesos \$500.000 Mcte**, que cubre la parte de los horarios definitivos de la pericia encomendada por este Despacho **(ii)** el excedente, esto es la suma de **un millón quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos \$1´568.362**, se ordenará devolver a la parte que constituyó el título judicial, esto es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es enavasc@hotmail.com y el correo de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; loreaced.conciliatus@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com; utabacopaniaguab2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00149

**MARTHA ELENA GUTIERREZ PIRAZAN vs. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022 (archivo 2 del expediente digital), el Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital), solicita la devolución de un título judicial a favor de la parte actora por valor de \$1.028.000.

Ante dicha solicitud, con auto de fecha 7 de junio de 2023 (archivo 5 del expediente digital), se ordenó a la Secretaría de este Despacho Judicial realizar las verificaciones del caso, para constatar la existencia de un título judicial por valor de un millón veintiocho mil pesos (\$1.028.000), que cubren las costas del proceso y, en caso de estar constituido el mismo, entregar el mismo al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital).

Al realizar las verificaciones respectivas, se encontró un título judicial identificado con el número 400100007716128, constituido a favor de la señora MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN, con la C.C. 41.706.497, por COLPENSIONES, por la suma de novecientos setenta y ocho mil pesos (\$978.000) (archivo 8 del expediente digital).

Como quiera que el título judicial que obra a favor de la parte actora, fue constituido en una suma inferior a las costas del proceso, se ordenará requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número 400100007716128, constituido a favor de la señora MARTHA

ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN, con la C.C. 41.706.497, por COLPENSIONES, por la suma de novecientos setenta y ocho mil pesos (\$978.000) y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número 400100007716128, constituido a favor de la señora MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN, con la C.C. 41.706.497, por COLPENSIONES, por la suma de novecientos setenta y ocho mil pesos (\$978.000) y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ninoacostaorlando@yahoo.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional dsierra.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-0169

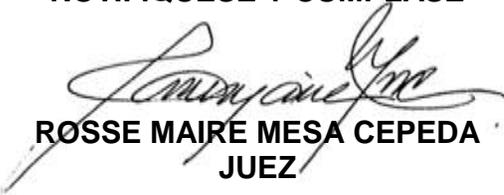
**LUIS ROBERTO RODRIGUEZ MENDOZA VS. CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 29 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es clgomezl@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; juridica@cremil.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-0550
HUMBERTO RICAURTE CAMARGO VS. SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, que modificó parcialmente los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada por este Despacho el 05 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificajudicialcundinamarca@sena.edu.co; judicialdirecciong@sena.edu.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2019-00143

ZORAIDA MARTÍNEZ HERRERA-UGPP VS. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fechas de 04 y 05 de julio de 2023 (fls. 431 y siguientes), los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada respectivamente presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2023 (fl 409 y siguientes), en donde se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder los recursos de apelación interpuestos, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

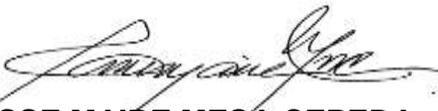
PRIMERO: se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuestos el 04 y 05 de julio de 2023 (fls. 431 y siguientes) por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada respectivamente, contra la Sentencia de fecha el 29 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: señora ZORAIDA MARTÍNEZ HERRERA, adalbertocsnotificaciones@gmail.com y de la entidad demandante el correo ricardoescuderot@hotmail.com; judicialeshmc@hispitalmilitar.gov.co.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2019-00458

**JUAN GARCIA VS. NAICIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 01 de agosto de 2023 (fols.281 y siguientes), el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 12 de julio de 2023 (fls 263 y siguientes), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 01 de agosto de 2023 por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha el 12 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: parte actora carlosapinof@gmail.com; a los correos electrónicos de la entidad accionada jferreyramh@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; angelica.velez.gonzalez@gmail.com ; angeliza.velez@buzaonejercito.mil.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00236 00

**EULISES MENA CHALA VS. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 7 de julio de 2023 (archivo 28 del expediente digital)>>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante <<vía email – el 7 de julio de 2023 (archivo 28 del expediente digital)>>, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones@wyplayers.com; info@wyplayers.com;

yacksonabogado@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co ;
ceoju@buzonejercito.mil.co ; germanlojedam@gmail.com y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-0238

**IBETH LEURO PARRA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 28 de junio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es luiscarlosrodriguez@yahoo.com; luiscarlosrodriguezce@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00261

**IRMA LUCIA DOMÍNGUEZ CAICEDO VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 22 de junio de 2023>> (archivo 74 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total y se ordenó seguir adelante con la ejecución; siendo procedente concederlo conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 322 del C.G.P., el cual, será concedido en el EFECTO SUSPESIVO en virtud de lo fijado en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte ejecutante, contra la Sentencia de fecha el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación, esto es: parte actora parte actora acopresbogota@gmail.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico

amconsultoreslegalessas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; De igual forma, en los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp: 2020-00360

BLANCA STELLA DIAZ RODRÍGUEZ vs. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado** a las entidades ejecutadas – LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 7 de julio de 2023 (archivo 54 del expediente digital) por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante ne.reyes@roasarmiento.com.co y a la entidad ejecutada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-0398
CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ VS. CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL -**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 05 de julio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 21 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es abogadoleoandres@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; nalzate79@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA



EJECUTIVO LABORAL: 2021-00023

JOSÉ ALCIDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ vs UGPP

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, atendiendo las pautas dadas en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de junio de 2023 (archivo 43 del expediente digital).

Se reconoce y se tiene al Doctor DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con la C.C. 1.110.524.928 de Ibagué y T.P. 265.387 del C.S.J, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder aportado al expediente (archivo 45 del expediente digital).

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante liderabogados.sas@gmail.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico admin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA



EJECUTIVO LABORAL: 2021-00203

**JOSÉ ANTONIO MORA TORRES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, atendiendo las pautas dadas en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 7 de junio de 2023 (archivo 46 del expediente digital).

Se reconoce y se tiene al Doctor DAVID RICARDO GUILLEN RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 1.014.180.670 de Bogotá y T.P. 220.267 del C.S.J, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivo 49 del expediente digital).

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante nellysantamaria1968@hotmail.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico amoreno.conciliatus@gmail.com; utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.drquillen@gmail.com

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No 2021-00210
AURA INES RODRIGUEZ VARGAS vs. NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA.**

A efectos de que la secretaría de este Despacho Judicial de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo 48 del expediente digital), se ordenará **REQUERIR a la parte ejecutante señora AURA INES RODRÍGUEZ VARGAS,** a efectos de que aporte una certificación bancaria en donde pueda ser trasladado el valor adeudado y que fue liquidado en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 (archivo 41 del expediente digital), en la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS \$18.930.038;** valor que fue puesto a disposición en este Despacho por la entidad ejecutada a través de título judicial debidamente acreditado (archivo 51 del expediente digital).

De la misma forma se ordenará **REQUERIR a las entidades ejecutadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** con la finalidad de que aporte una certificación bancaria a donde puedan ser trasladados los dineros consignados en exceso y que obran a su favor dentro del proceso ejecutivo referenciado, teniendo en cuenta que la condena fue liquidada en la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS \$18.930.038** y, el título judicial puesto a disposición de la parte ejecutante asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$28.029.887).**

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada: luiscarlosrodriguezce@gmail.com y de las entidades demandadas: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mpardo@fiduprevisora.com.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00223 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
EFRAIN LOPEZ BOLIVAR
VINCULADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentó contestación a la demanda y no se contestó la demanda de reconvención, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “b” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la contestación de la demanda, ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio de la demanda principal y la demanda de reconvención y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Contestación de la demanda de la Entidad vinculada - SENA: El apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conferido para tales efectos.

Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 002 del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – EFRAIN LOPEZ BOLIVAR: La parte demandada no allegó pruebas al proceso.

Pruebas de la entidad vinculada – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación (archivos 022 y 023 del expediente digital).

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, y que el SENA dio por ciertos todos los hechos de la demanda y manifestó estar de acuerdo con las pretensiones incoadas, se fija litigio en los siguientes términos:

“Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 052318 del 29 de octubre de 2008 expedida por el ISS, hoy COLPENSIONES; mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor EFRAIN LOPEZ BOLIVAR por no haber tenido en cuenta los parámetros de liquidación de una pensión de vejez de carácter compartida, y por tanto arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde. Consecuentemente, si debe accederse a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la parte actora tendientes a que el señor Efrain Lopez Bolivar REINTEGRE las sumas recibidas por concepto de diferencia de mesadas pagadas, retroactivo y aportes en salud recibidos y por último, si dichas sumas deben ser INDEXADAS”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA, la demanda por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos

de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 052318 del 29 de octubre de 2008 expedida por el ISS, hoy COLPENSIONES; mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor EFRAIN LOPEZ BOLIVAR por no haber tenido en cuenta los parámetros de liquidación de una pensión de vejez de carácter compartida, y por tanto arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde. Consecuentemente, si debe accederse a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la parte actora tendientes a que el señor Efrain Lopez Bolivar REINTEGRE las sumas recibidas por concepto de diferencia de mesadas pagadas, retroactivo y aportes en salud recibidos y por último, si dichas sumas deben ser INDEXADAS”.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados en la demanda y la contestación: efra1712@hotmail.com; paniaquabogota2@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

OCTAVO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al Dr. **PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.196.467 y T.P. No. 237.258 del C.S. de la J.

NOVENO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.065.662.778 y T.P. No. 298.059 del C.S. de la J.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LESIVIDAD

RADICADO: 110013335021 2021 00229 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la entidad accionante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó recurso de apelación el 13 de julio de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 28 de junio de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de julio de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 28 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A al correo electrónico de la parte demandada – la señora **LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ**, correos: luznelly93@hotmail.com; djuridico.lemus@gmail.com, jolurodriguezmoreno@gmail.com; y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota5@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com, y en los demás correos oficiales de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



LESIVIDAD

EXPEDIENTE: 2021 00310 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS.
HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**, para decidir sobre el trámite impartido a la notificación del accionado.

I. ANTECEDENTES:

1. Que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 y ante las inconsistencias en las direcciones físicas y en las direcciones de correo electrónico aportadas, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó a la entidad accionante adelantar el trámite de notificación de la contraparte establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Mediante oficio de fecha 27 de abril de 2023, la entidad accionada, acreditó la realización de citación para notificación personal del señor **HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**, remitida a la Calle 62 A N° 99C-5 Sur de la Ciudad de Bogotá, sin que a la fecha el accionado se haya acercado a este Despacho Judicial para surtir la notificación personal.

3. Con fecha 7 de julio de 2023, según guía de seguimiento CF00020782, **COLPENSIONES** remite constancia de trámite para notificación por aviso del señor **HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**, remitida a la Calle 62 A N° 99C-

5 Sur de la Ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 292 del C.G.P., sin comparecencia de la parte demandada.

II. CONSIDERA:

Que la accionada a la fecha no ha podido ser notificado de manera personal de la acción de Lesividad interpuesta en su contra **y tampoco pudo ser notificada por aviso**, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a saber:

“Artículo 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, siendo que **no se ha podido surtir la notificación de la parte accionante**, éste Despacho judicial ordenará por secretaria de este Despacho Judicial realizar su emplazamiento.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento del señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, identificado con la C.C. 2'971.747, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota1@gmail.com;
elianapaolacastro@outlook.es

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00396 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
FLOR ELISA ROMERO**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora radicó recurso de apelación << 10 de julio de 2023 (archivo 019 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 29 de junio de 2023 (archivo 017), y debidamente notificada a las partes el 29 de junio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ya que **las partes no solicitaron la celebración de audiencia de conciliación *post fallo***, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com ; fernandezrafaela25@gmail.com; eliromero1130@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0410
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS. MAIRA ALEJANDRA BLANCO RUIZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 05 de julio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 21 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es kathe27053@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: acalderon@velezgutierrez.com; miraalejandrablancoruiz@gmail.com; notificaciones@velezgutierrez.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00411 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ TORRES**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora radicó recurso de apelación << 10 de julio de 2023 (archivo 027 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 29 de junio de 2023 (archivo 024), y debidamente notificada a las partes el 29 de junio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ya que **las partes no solicitaron la celebración de audiencia de conciliación *post fallo***, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com ; fernandezrafaela25@gmail.com; asesoriasmarriaga@outlook.com ; jmquintero04@hotmail.com; ; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 110013335021 2022 00033 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA** para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 29 de julio de 2022 se ordenó a la Secretaría de este Despacho realizar el trámite de notificación personal de la contraparte a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Como quiera que en auto del 14 de marzo de 2023, el Despacho avizó que no se había logrado notificar personalmente a la parte demandada, se ordenó al apoderado de COLPENSIONES surtir el trámite de notificación a la dirección física que había sido reportada por el demandante como lugar de residencia del señor Alfonso Abdenago Jimenez.

3. Que mediante oficio del 24 de marzo de 2022 la entidad accionante allegó oficio en el que manifiesta acreditar la realización de la notificación por aviso, en la que se acredita la entrega de la documentación sin que conste que la persona que recibió sea el demandado o que haya manifestado que el mismo vivía allí.

II. CONSIDERA:

Que la accionada a la fecha no ha podido ser notificada de manera personal de la acción de Lesividad interpuesta en su contra **y tampoco pudo ser notificada por aviso**, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a saber:

“Artículo 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, siendo que **no se conoce dirección electrónica ni física de la accionada**, este Despacho judicial ordenará por secretaria de este Despacho Judicial realizar su emplazamiento.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento del señor **ALFONDO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA** identificado con la CC. No. 19.329.926, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos destinados por la entidad para tal fin: paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota3@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com en los términos de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00328 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG -DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de noviembre de 2022 (Archivo 009ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”;*** ***Indebida representación del demandante”*** ***Falta de reclamación administrativa, “Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que su representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones de los docentes, por lo que ante una eventual sentencia adversa quien deberá asumir el pago es la Entidad Territorial.

Refiere que en cuanto a la Fiduciaria la Previsora S. A. es tan solo una entidad fiduciaria encargada de administrar uno recursos de doble connotación, es decir tiene ingresos privados y como públicos primando este último, por ende las entidades fiduciarias no responden por las obligaciones de los patrimonios autónomos que administran, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, es únicamente vocera y administradora del patrimonio autónomo del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, tal y como lo expresa el contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública número 0083 de 21 de junio de 1990.

Refiere que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag no pueden administrarse al arbitrio propio de Fiduprevisora S.A., toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible, toda vez que para los pagos que deben realizarse debe necesariamente existir previa instrucción del fideicomitente.

1.2. Indebida representación del demandante.

Se considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que al momento de presentar la misma, no se evidencia poder para reclamar lo solicitado.

1.3. Falta de reclamación administrativa.

En consonancia con lo anterior se considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado.

De otra parte, se considera que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que, dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante esta entidad, pues si bien es cierto que mi representada actúa de forma conjunta con el ente territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad, dicho lo anterior, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.

1.4. Caducidad

De acuerdo con esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹ que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Teniendo en cuenta que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el 22/09/2021, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, por lo que se considera que esta excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la fecha en la que se presentó la demanda, la cual corresponde al 29/06/2022.

En igual sentido, de manera electrónica el 30 de noviembre de 2022 (Archivo 012EscritoExcepciones expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. –**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio”*, además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

2.2. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la

causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, la demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 015FijacionExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por lo explicado anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la Indebida representación de la demandante y Falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que si bien su enunciación no se hace de manera técnica conforme a sus argumentos corresponde a una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por esto la estudiara el Despacho; y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA por presentarse indebida representación de la demandante en la actuación ad administrativa que se agostó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepcionante plantea que la indebida representación del demandante, se presentó al momento de realizar la reclamación administrativa ya que no se observa poder de la hoy demandante para presentar dicha reclamación administrativa ante el ente territorial y al no haber otorgado poder con posterioridad que subsanara la falta de reclamación administrativa, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

De las pruebas aportadas se verificó que el accionante presentó derecho de petición a través de apoderado judicial ante ente territorial secretaria de Educación de Bogotá mediante radicado E-2021-191600 de fecha 13 de agosto de 2021 visible a folio 65 a 69 del expediente digital; de igual manera del material probatorio aportado por el ente territorial secretaria de educación se observa a folio 06 del archivo 014ActuacionAdministrativa del expediente digital, el poder conferido por el accionante para presentar la reclamación administrativa ante dicha entidad, entidad territorial que envió mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021 la solicitud a la Fiduprevisora mediante radicado No. S-2021-273529 del 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior concluye el despacho que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar ya que de las pruebas obrante en el expediente se puede colegir que el hoy demandante otorgó poder para presentar la reclamación administrativa sin que se presenten irregularidades que indiquen que la reclamación administrativa no se hizo en debida forma.

Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contemplada por el artículo

100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá está llamada a

prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

Estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A., ha sido la entidad encargada de manejar los recursos Económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó mediante por el Decreto 2831 de 2005, y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

De lo que se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA, respecto del FONDO es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

– Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. – Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios – Llevar los registro contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. -. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. -. Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el MEN. - **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades, auxilios.**

De lo anterior, el despacho concluye que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, debe estar vinculada al presente proceso ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías,

y eventualmente está llamada a intervenir en el de pago y desembolsos acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se aceptará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **se ordenará la vinculación de la FIDUCIARA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundada la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído y se ordenara vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta de providencia.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada **“Indebida representación de la demandante y Falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de**

Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²,

QUINTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

SEPTIMO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, quien se identifica con la C.C 1.073.681.173 de Soacha y T.P . 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado. De la misma manera, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por los doctores **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 27RenunciaPoder del expediente digital.

DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado.

DECIMO PRIMERO: Las restantes excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL D.C., se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO TERCERO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son*

recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LESIVIDAD

RADICADO: 110013335021 2022 00352 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la entidad accionante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó recurso de apelación el 13 de julio de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 30 de junio de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de julio de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 30 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A al correo electrónico de la parte demandada – la señora **CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ**, correos: cdelp@hotmail.com y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota2@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniguacohenabogados@gmail.com; y en los demás correos oficiales de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00366 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JAIME ANDRÉS VELOZA SANTOS VS HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
E.S.E**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación << 1 de junio de 2023 (archivo 016 del expediente digital)>> contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar la demanda, auto que se expidió con fecha 30 de mayo de 2023 (archivo 014 del expediente digital), notificado mediante estado el 31 de mayo de 2023, por lo cual se estudia la procedencia con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”, y el artículo 243 ibidem, contempla

en su numeral 1 que dentro de los autos apelables se encuentra el que rechace la demanda o su reforma. Cuando el auto es notificado por estado, recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A.).

La parte actora radicó el recurso respectivo en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar la demanda dentro del término legal, aduciendo que al momento de presentar el memorial de subsanación con el respectivo traslado, el correo de notificaciones del HOSPITAL MARIO GITAN YANGUAS E.S.E. era el correo notificacionjudicial@hmg.gov.co al cual remitió ambos escritos. Por tanto, ha de revisarse la procedencia de la reposición en los siguientes términos:

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 (archivo 010), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, para que dentro del término legal la parte accionante diera cumplimiento al artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en sentido de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. La parte actora en escrito del 7 de febrero de 2023 (archivo 012) aportó escrito de subsanación, del cual evidencia el Despacho que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo notificacionjudicial@hmg.gov.co (fl. 1). Al respecto, una vez revisada la página web oficial de la entidad¹, encuentra este Despacho que el correo dispuesto por ésta como canal de notificaciones judiciales es el correo notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, siendo este distinto al cual la parte accionante corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto recurrido, en consecuencia, se procede a resolver el recurso de apelación; por haber sido presentado dentro del término legal conferido y por tratarse éste del auto señalado en el numeral 1 del

¹ <https://www.hmg.gov.co/>

artículo 243 del C.P.A.C.A., es decir del auto que rechaza la demanda, así, ha de concederse el mismo en los términos de los apartes normativos ya señalados.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo De Bogotá – Sección Segunda **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

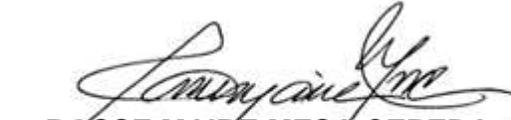
TERCERO: Por secretaría REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, objetivolegalabogados@gmail.com; abogadonestormedina@gmail.com.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00465 00
DEMANDANTE: ROSALBA MORA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL- FONDO ROTARORIO DE LA POLICÍA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ROSALBA MORA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL- FONDO ROTARORIO DE LA POLICÍA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL- FONDO ROTARORIO DE LA POLICÍA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 16 del archivo 01Demanda expediente digital: iurix_vox2@yahoo.com ; rosmora@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a al Dr. **JOSÉ ANTONIO QUINTERO JAIMES**, identificado con la C. C. No. 13.245.972 y T.P. No. 46.004 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 03 y siguientes del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO EJECUTIVO 2022-00467

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial de la señora ANA OLIBA PERALTA VANEGAS, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, para el impulso procesal correspondiente:

I.- Al respecto, se CONSIDERA

Corrido el traslado de la demanda, la entidad ejecutada – LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., presenta escrito de excepciones de mérito o fondo en donde propuso la excepción denominada (I) PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de la que se corrió traslado a través de auto de fecha 7 de junio de 2023 (archivo 10 del expediente digital), frente a la cual, la parte ejecutante presenta oposición a través de escrito radicado vía email el 13 de junio de 2023 (archivo 13 del expediente digital).

En virtud a lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 8 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para **el día 8 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del

numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual mediante la plataforma que se le indique a los apoderados con antelación a dicha diligencia.

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda anaperalta433@gmail.com; notificaciones@misderechos.com.co y de la entidad ejecutada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EJECUTIVO LABORAL: 2023-00034

**SALOMÓN MARTÍNEZ MENDOZA vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación <<prueba sobreviniente>>, presentada vía email el 21 de junio de 2023 (archivo 13 del expediente digital), **córrase traslado por el término de tres (3) días** a la parte ejecutante – señor **SALOMÓN MARTÍNEZ MENDOZA**, para que efectúe el pronunciamiento que a bien considere y, así continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante eudorobecerra@yahoo.com y de la entidad ejecutada: decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co; [maría.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co)

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023 00076 00

**LUZ ÁNGELA SANDOVAL GONZÁLEZ VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 07 de junio de 2023 este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en lo que respecta a la identificación de los actos administrativos demandados, requisito que fue debidamente acatado por el apoderado de la parte accionante y acreditado ante este Despacho Judicial mediante oficio radicado el 26 de junio de 2023. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **LUZ ÁNGELA SANDOVAL GONZÁLEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a través de su Director General, representante legal y/o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los

artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **JOHN JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la C. C. No. 80.767.790 de Bogotá y T.P. No. 161.111 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 21 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00140

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Al respecto se

CONSIDERA:

Como se observa que la parte actora ha preferido guardar silencio frente a la orden de subsanar la demanda, expresada en el auto del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), el que fue notificado en estado electrónico N° 31 de 08 de junio de 2023 (archivo 4 del expediente digital), se procederá a rechazarla conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A., por haber transcurrido los días días sin pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho. En firme la decisión, devuélvase ésta, y archívense las restantes actuaciones.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte actora al correo electrónico mjuridico@masterlegalitier.com; expertos@masterlegalitier.com; group@masterlegalitier.com; gerencia@masterlegalitier.com; asesorias@masterlegalitier.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con

anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00144

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **CIELO ISABEL ANAYA CARCAMO** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Al respecto se

CONSIDERA:

Como se observa que la parte actora ha preferido guardar silencio frente a la orden de subsanar la demanda, expresada en el auto del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), el que fue notificado en estado electrónico N° 31 de 08 de junio de 2023 (archivo 5 del expediente digital), se procederá a rechazarla conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A., por haber transcurrido los días sin pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho. En firme la decisión, devuélvase ésta, y archívense las restantes actuaciones.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte actora al correo electrónico jorge.lucas@tiglegal.com; cieloa2025@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema

de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00176 00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES
DEMANDADO: ALCALDIA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES**, en contra de la **ALCALDIA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **ALCALDIA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió de ésta providencia al

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **ALCALDIA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada: victoralejandrorincon@hotmail.com ; johanaagudelo@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ**, identificado con la C. C. No. 98.514.942 y T.P. No. 75.394 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls.136 y siguientes del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00198 00
DEMANDANTE: MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte

accionante, annymestremurcia@hotmail.com ; ampmarqueza@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00207 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MARTINEZ VELASQUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ VELASQUEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 26 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección del apoderado del demandante jconde.13@hotmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 26 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00211 00
DEMANDANTE: HUGO HERNÁN GONZÁLEZ ACOSTA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **HUGO HERNÁN GONZÁLEZ ACOSTA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección del apoderado del demandante torrese.cesar@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 15 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00221 00
DEMANDANTE: JUANA MARCELA LUCÍA DEL ROSARIO
CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **JUANA MARCELA LUCÍA DEL ROSARIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 12 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de la apoderada de la demandante abogada.magdacris21@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 12 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos veintitrés (2023).

**EJECUTIVO No. 2023-00223
JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA vs. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA**, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de septiembre de 2018 que fue dictada **dentro del expediente 2017-00040**; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2017-00040** -00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de septiembre de 2018, con constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo notificaciones@wyplawyers.com; info@wyplawyers.com

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00225 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO GALARZA PIEDRAS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **LUIS ALEANDRO GALARZA PIEDRAS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 21 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 21 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00246 00**
DEMANDANTE: **SAMUEL ESTEBAN BURGOS TORRES**
DEMANDADOS: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **SAMUEL ESTEBAN BURGOS TORRES**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS reconocida mediante el artículo 14 de la ley 4 de 1992, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% de la actora quien es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para la titular.

Frente a este punto el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018, determinó:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por

cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital raforeroqui@yahoo.com; samuel.burgos@fiscalia.gov.co; sam_bur@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00260 00
DEMANDANTE: DIANA GICELA REYES CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **DIANA GICELA REYES CASTRO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES:

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante señora **DIANA GICELA REYES CASTRO**, solicitan ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo las pretensiones que corresponden a la de nulidad de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, con la precisión que las resoluciones atrás señaladas, corresponden a los actos administrativos con respecto de los que se agotó la vía gubernativa, fuente de los actos que resolvieron los recursos y que de manera precisa se enuncian:

Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.

Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en el cargo de Juez Promiscuo de Familia.

Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 7, 9, 11, 18, 20, 23, 24, 25, 30, 53, 62, 63, 65, 82, 88, 89, 91, 93 y 95, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes

II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Se observa, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, y de los actos administrativos posteriores Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 y Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria No. 27 del Acuerdo No. PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos, para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial,

Sobre el tema particular, es de precisar que, a la suscrita Juez, le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que me presente a uno

de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, razón por la cual es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso bajo estudio.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Señor Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto previas anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a la parte de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 44 del archivo 01EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante juris.gomez.asociados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335 021 **2023 00264 00**
DEMANDANTE: **MARÍA VICTORIA BUSTOS BASTIDAS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Ingresa al Despacho el presente proceso promovido por la señora **MARÍA VICTORIA BUSTOS BASTIDAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto el 18 de julio de 2023 (archivo 4 del expediente digital), en donde se remite por competencia el presente proceso por factor territorial.

I. ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora, radica este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la Nulidad de la Resolución N° 019666 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional negó a la demandante, la convalidación del título de **MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR**, decisión ratificada mediante Resoluciones No. 018186 del 27 de septiembre de 2021 y N° 021798 del

11 de noviembre de 2022; como consecuencia a la declaratoria de nulidad solicitada, requiere la actora se ordene convalidar el título de Magister y el reconocimiento y pago del retroactivo generado por la diferencia entre el salario devengado y el que se le ha debido cancelar con base con la categoría del escalafón 3A, que le corresponde por ser Magister.

Para ese efecto la parte actora en el escrito de demanda enuncia en el numeral 2 de los fundamentos de hecho “2. *Su trabajo como docente lo inició desde el día 13 de julio de 2012 en el Municipio de Roberto Payán en la costa pacífica colombiana, como provisional, y desde el día 25 de septiembre de 2015 hasta el día 1 de marzo de 2022 en el Municipio de El Charco – Nariño, donde ninguna universidad colombiana presta sus servicios para estudios en nivel de maestría. Actualmente tiene una vacancia temporal hasta que termine el periodo de prueba en Mercaderes – Cauca y sea nombrada en propiedad.*”

Medio de Control que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, quien en providencia de fecha 18 de julio de 2023 (archivo 4 del expediente digital), decide remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de competencia territorial, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y porque la entidad demandada no tiene sede en la ciudad de Pasto.

Al respecto cabe señalar que la posición manifestada por el homólogo, desconoce lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en donde en materia de competencias, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, dentro de la presente acción se observa, primero que el asunto es de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** <<y no como fue establecido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto>>, y segundo, que la prestación de servicios de la demandante <<cuando ocurrieron los hechos>>, se originó en una ciudad diferente a **BOGOTÁ**, pues según lo expresado en la demanda, para aquel momento prestaba sus servicios como docente en el Municipio del Charco Nariño, lo que es significativo para concluir que la competencia le corresponderá al Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

Cabe agregar además que el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A, no resulta aplicable a este asunto, porque al verificar en forma detenida las pretensiones de la demanda, se evidencia que si bien nos encontramos frente a un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo es de carácter laboral, por lo que el supuesto aplicable será el fijado en el numeral 3 Ibidem y no como fue establecido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto en el auto de fecha 18 de julio de 2023 (archivo 4 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que los servicios prestados por la actora se efectuaron en una ciudad diferente a Bogotá. Por lo que en aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006, PCSJA20-11653 de 2020 y PCSJA21-11771 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3 del artículo 156 y 168¹ del C.P.A.C.A, la demanda ha debido ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativos de Pasto Nariño, por ser la Sede Judicial territorialmente competente para conocer del asunto.

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En estos términos este Despacho Judicial se aparta de la decisión del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto**, en providencia de fecha 18 de julio de 2023 (archivo 4 del expediente digital), pues en últimas la competencia funcional corresponde a dicha instancia judicial.

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo, con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

Así las cosas, considerando que en este proceso el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto**, es competente para conocer de este tipo de procesos y teniendo en cuenta que esa instancia judicial dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia ante el Consejo de Estado en virtud a lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A., para lo cual, se ordenará la remisión de este expediente para lo que corresponda.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al **Consejo de Estado Reparto**, en virtud a lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A., para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Se tiene como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico colombiamagisterio@gmail.com

CUARTO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00268 00
DEMANDANTE: JEYMY ALFONSO SILVA
DEMANDADOS: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JEYMY ALFONSO SILVA** en contra del **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198

y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informadas a folio 17 del archivo 01EscritoDemanda expediente digital correos: carlos.guevarasin@tiglegal.com; jeimialfonsoosilva90@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 17 archivo 02EscritoDemanda expediente digital

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la CC. No. 1.015.410.064 y la T.P No. 241.673 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00273 00
DEMANDANTE: MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN –
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN –. VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. **VINCÚLESE** en calidad de litis consorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, por ser tener interés directo en el resultado del proceso.

2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

5. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A** deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 63 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

10. **RECONÓZCASE** a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1'020.757.608 de Bogotá D. C y T.P. No. 289.231 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MARIE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00278 00
DEMANDANTE: JIMMY ANTHONY GÓMEZ AFRICANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JIMMY ANTHONY GÓMEZ AFRICANO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su señor Director, representante legal o, quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 5 del archivo 01 Demanda expediente digital: juliethmt@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta los correos electrónicos: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y a las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora ALEX JULIETH MONTOYA TORRES, identificada con la C. C. No. 1.018.409.460 de Bogotá y T.P. No. 385.433 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 21 al 25 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc